

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Ocho (8) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada a través de apoderado judicial por CESAR ARENAS CHAVARRIAGA contra DOLLY MARIA SANTOS DE ORTIZ, LUCY AZUCENA SANTOS DE TAMAYO y RUBY STELLA ARENAS SANTOS, se observa que, la presente demanda adolece de los siguientes defectos de forma que impiden su admisión:

1. Se advierte que el poder arrimado está dirigidos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por lo que deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad Reparto, de igual manera deberá proceder con el encabezado del escrito de la demanda y el escrito de solicitud de medidas cautelares, debe aclar igualmente en el poder que el acto escritural que se pretende anular corresponde a la sucesión de Carmen Gloria Arenas Santos, y no de Dolly María santos de Ortiz.
2. Previo a decretar las cautelas solicitadas deberá allegar la caución judicial por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del Artículo 590 del CGP; las que tasa en la suma de \$201.051.000, en consecuencia, la caución se deberá constituir por la suma de \$40.210.200 suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones.

En caso de desistir de la solicitud de medidas cautelares, deberá allegar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Artículo 90 del C.G.P.), así mismo, deberá acreditar el envío simultáneo del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a demandados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por CESAR ARENAS CHAVARRIAGA contra DOLLY MARIA SANTOS DE ORTIZ, LUCY AZUCENA SANTOS DE TAMAYO y RUBY STELLA ARENAS SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd83989add010e87d14263650b754cd4605feb33d63447ecfe5b8d77c3caf01**

Documento generado en 08/04/2024 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>